



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA

Para dar cumplimiento a lo normado en el Art. 319 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 del C.G.P. y el Art. 9º de la Ley 2213 del 2022, se fija la presente lista en el Micrositio de este Juzgado, dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) día, hoy trece (13) de Septiembre dos mil veintidós (2.022), hora ocho de la mañana, para dar en traslado el RECURSO DE REPOSICIÓN, presentada por el apoderado demandante dentro del proceso de DIVORCIO, RAD: 2021-00524-00, contra el auto de fecha 2 de Agosto 2022, donde es demandante: FABIAN HERNANDEZ JULIO, demandada: LUCELLY DEL CARMENJ ESTRADA AGUIRRE, por el término de tres (3) días, los cuales vence el dieciséis (16) de Septiembre 2022, a las cinco de la tarde.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

SECRETARÍA:

Cumplido lo anterior, se incorpora al expediente, hoy trece (13) de Septiembre de 2.022, hora cinco de la tarde, en espera del vencimiento del traslado dispuesto.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

RECURSO CONTRA AUTO RAD 00524-2021

german herrera hernandez <yermani2804@hotmail.com>

Jue 04/08/2022 2:42 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena <j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR RESPONDER ESTE CORREO ELECTRONICO CON ACUSO DE RECIBIDO LEY 527 DE 1999 ART. 20

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
E.S.D.**

**REFERENCIA PROCESO DIVORCIO
DEMANDANTE FABIAN HERNANDEZ JULIO
DEMANDADA LUCELLY DEL CARMEN ESTRADA AGUIRRE
RADICACION 00524-2021
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE
APELACION**

GERMAN HERRERA HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de indias, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi calidad de apoderado del señor **FABIAN HERNANDEZ JULIO**, mayor de edad, identificada con la cedula 73.005.737 de Cartagena, de conformidad con el poder conferido por medio de este escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 02 DE AGOSTO DEL AÑO 2022** el cual fija fecha para audiencia y decreta unas pruebas el cual hago de la siguiente manera:

HECHOS:

- 1-Se presento demanda de divorcio en contra de la señora LUCELLY ESTRADA AGUIRRE.
- 2-Por reparto le correspondió el conocimiento a esta célula judicial.
- 3-La demanda fue notificada en legal forma.
- 4-La demandada a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda sin proponer excepciones y solicito unas pruebas testimoniales y unas documentales.
- 5-Al suscrito se le dio traslado de esta contestación y dentro de la misma solicite no se decretaran las pruebas testimoniales solicitadas

por cuanto no reunían los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso; y se rechazaran las pruebas documentales presentada a través de datos de WhatsApp.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

El juzgado mediante auto de fecha 2 de agosto del año en curso después de hacer un pronunciamiento sobre la ley 2213 y del artículo 372 del C.G. del P. y después de haber hecho pronunciamientos sobre las consecuencias de las inasistencias de las partes resuelve sin mas pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas manifestando:

RESUELVE:

1.-Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 372 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el martes (09) de agosto del año 2022, a las (09:00 a.m.), por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Temas.

2.-PRUEBAS: Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

Decretar las siguientes pruebas:

-A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

TESTIMONIO de los señores DANIEL GARCIA PRIOLO, YANETH JULIO DE HERNANDEZ

INTERROGATORIO DE PARTE a LUCELLY DEL CARMEN ESTRADA AGUIRRE

La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217CGP).

-A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA: TESTIMONIO de los señores RAFAEL PEROZA GUERRERO, PEDRO URUETA FRANCO, ANA GABRIELA GONZALEZ BALLESTAS, MARY LUZ AGUIRRE BAENA

La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217CGP).

Se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y apartir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados,

todo ello conforme al inciso 2ºdel art.212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLA

FUNDAMENTO Y SUSTENTO FACTICO Y JURIDICO DE ESTE RECURSO

El artículo 13 del CODIGO GENERAL DEL OPROCESO DICE:

¿¿¿¿¿Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento?????

El suscrito togado al pronunciarme a la contestación de la demanda presentada por la parte demandada lo hizo pronunciándome con uno y cada uno de los hechos contestados por la demandada

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas solicitadas por la parte demandada el suscrito se pronuncio de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDAD A SU DESPACHO

Con respecto a las **PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA** le solicito a su despacho se

sirva negarlas por no haber cumplido lo ordenado en el Art. 212 del C. G. del P. el cual manifiesta "petición de la prueba y limitación del testimonio. **Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde puedan ser citados los testigos y ENUNCIARSE CONCRETAMENTE LOS HECHOS OBJETO DE LA PRUEBA**"

El art. 213 del C.G. del P. nos dice "si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenara que se practique el testimonio"

Como se puede observar en el cuerpo del auto que ordena las pruebas, el señor juez no hizo pronunciamiento alguno con la solicitud hecha por el suscrito en cuanto estas no reúnen los requisitos que taxativamente trae el artículo 212 del Código General del Proceso, solicitadas por el demandado sobre los testimonios las cuales, según el artículo antes transcrito, se debieron rechazar desfavorable a la parte que los solicito por no reunir las exigencias de dicha norma o si por el contrario se encontraba acorde con lo contemplado en la normatividad enunciada

la contestación de la demanda en su acápite de pruebas podemos observar que la petición no reúne los requisitos exigidos por el artículo en comento (Art. 212) en lo que respecta al objeto de la prueba que pretende probar con cada uno de los testigos.

Ahora bien, en cuanto a las **PRUEBAS DOCUMENTALES** estas no deben tenerse como pruebas pues, es sabido que las fotografías que pretenden tenerlas como pruebas, aparte que no demuestran nada de los hechos alegados por la demandada, por ser impertinentes,

inconducentes e inútiles, estos no reúnen los requisitos para tenerlos como tal.

En cuanto a los mensajes de datos tampoco pueden tenerse como pruebas documentales tal como lo ha venido consagrando la jurisprudencia.

La corte ha dicho en la sentencia T-043- 2020 lo siguiente:

"Sin embargo, los mensajes de WhatsApp no se valoran como auténticos elementos de prueba documental, solo con un valor de prueba indiciaria atenuada"

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede tutela en sentencia STC3789-2021 del 14 de abril del 2.021, señaló que:

"(...) el Tribunal Superior de Buga para resolver el recurso vertical formulado por el aquí interesado contra la decisión de instancia que le resultó desfavorable respecto del medio probatorio en comento, precisó que «[e]l artículo 212 del Código General del Proceso, establece las formalidades que debe cumplir la solicitud de prueba testimonial, cuya observancia le permite al juez analizar la pertinencia de su decreto. Textualmente, el artículo consagra que: ‘Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba’»; de este modo, de la lectura de la norma era fácil concluir, precisó, que el legislador «impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil que solo requería que se enunciase ‘sucintamente’ el objeto de la prueba», postulado que reafirmó con citas de la doctrina contemporánea. Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de

*recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción», que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento. De esta forma, y a diferencia de lo considerado por el gestor del amparo, lo determinado reposa sobre la aplicación de las normas ajustables a la materia, cuestión que impide sostener, entonces, que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le abre paso al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo, pues, la simple discrepancia con lo decidido una razón para que se admita la intervención del juez de tutela, en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la providencia de segundo grado debatida, **se demostró con suficiencia, en últimas, que la solicitud de la prueba testimonial elevada por el demandante, no cumplía con las previsiones enlistadas en el precepto 212 del Código General del Proceso,** razón más que válida para que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle, negara su decreto”*

De igual manera, en lo relacionado, la doctrina ha dicho que:

*“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de **precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo.** La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el*

adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo". (Miguel Enrique Rojas Gómez, 2.012, Código General del Proceso Comentado, Editorial ESAJU, Página 284)

por las anteriores razones de hecho y de derecho muy respetuosamente le hago la siguientes

PETICION

PRIMERO: Sírvase **REVOCAR** el auto de fecha 02 de agosto del año 2022

SEGUNDO: como colorario de lo anterior Sírvase no decretar las pruebas solicitadas y aportadas por la parte demandada

Cordialmente



GERMAN HERRERA HERNANDEZ
C.C. 73.091.432 de Cartagena
T.P. 119.911 del C. S. de la J.